



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/02/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 <b>2017 00364 00</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -	ORLANDO GALVIS CLAVIJO	Auto de Tramite niega petición	08/02/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00310 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JEFFERSON JIMENEZ CHAPARRO	Auto Pone en Conocimiento	08/02/2023	2	
68001 40 03 029 <b>2021 00471 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA	JUAN CARLOS FABREGAS	Auto ordena emplazamiento del demandado JUAN CARLOS FABREGAS.	08/02/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00025 00</b>	Sucesión Por Causa de Muerte	CARLOS EDUARDO CORZO GOMEZ	CARLOS CORZO LOZADA	Auto de Tramite Requiere a la DIAN.	08/02/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00175 00</b>	Verbal Sumario	DULIS RUEDA ORTIZ	JHON FREDY LANDINEZ ARDILA	Auto de Tramite niega emplazamiento.	08/02/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00353 00</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA ETAPA	OLGA PATRICIA SANTOS SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago SS - MINIMA CUANTIA.	08/02/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00500 00</b>	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A	ANDREA MARIA USCATEGUI NIÑO	Auto de Tramite ordena estar a lo resuelto.	08/02/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00515 00</b>	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A	OSCAR COLORADO	Auto de Tramite	08/02/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00612 00</b>	Otros	ELVER JOSE VILLAMIZAR GUERRERO	SIN DEMANDADO	Auto Resuelve Objeción	08/02/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00660 00</b>	Ejecutivo Singular	LUZ MERY FONSECA NIÑO	LEIDY TATIANA ESTUPIÑAN MATEUS	Auto de Tramite	08/02/2023	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00720 00</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE MIRO	NIDIA TATIANA GOMEZ DIAZ	Auto de Tramite	08/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Financiera Comultrasan</b>
<b>Demandado</b>	<b>Orlando Galvis Clavijo</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Resuelve Solicitud</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2017-00364-00</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de control de legalidad efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., dicho control se efectúa al agotar cada una de las etapas del proceso, resaltando que así se efectuó y, que a día de hoy el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y que dicha decisión se encuentra en firme, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud deprecada.

Adicional a ello, se le recuerda al apoderado, que la terminación por desistimiento tácito se decretó conforme al numeral 2° del artículo 317 del estatuto adjetivo civil, esto es, por inactividad procesal durante más de un año, por lo que no era necesario efectuar el requerimiento previo que indica en su escrito; sin embargo, se evidencia que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 se le ordenó al apoderado que debía acreditar el envío de los anexos junto a la notificación, obligación que fue desatendida, pese a que el proceso estuvo en secretaría por casi 18 meses antes de decretar la terminación.

Por lo dicho, no hay lugar a acceder a lo peticionado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ae77528a1529be6aeeb8aed0929c4c9ca44f0cdb1bc30efd8e2467375b90af**

Documento generado en 08/02/2023 12:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Cooperativo Coopcentral</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jefferson Jiménez Chaparro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Pone Conocimiento</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00310-00</b>

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** el contenido de la misiva remitida (PDF No. 14-15 C-2) por la entidad **DANIXA AVALUOS & JOYAS**, a través de la cual informa que demandado **JEFFERSON JIMÉNEZ CHAPARRO** no remunera ni devenga por salarios, pensiones, jornales, compensaciones, retribuciones, indemnizaciones, bonificaciones en esa entidad.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82295b83107a74267426803cccf27aba16a7288f507837e2652752a4323045c1**

Documento generado en 08/02/2023 04:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cooperativa Multiactiva del Fonce “Coomulfonces”</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Carlos Fabregas y Otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Ordena Emplazamiento</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00471-00</b>

En atención a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte activa, respecto del demandado **JUAN CARLOS FABREGAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. de G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO del demandado JUAN CARLOS FABREGAS conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P.**

**SEGUNDO: Por secretaría INCLÚYASE dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a10ca4ae37c6f71918f06be95d757c7cd9068f646e32dce96bb8585c15bca03**

Documento generado en 08/02/2023 04:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Liquidatorio de Sucesión Intestada y Sociedad Conyugal</b>
<b>Demandante</b>	<b>Graciela Gómez de Corzo y otros</b>
<b>Causante</b>	<b>Carlos Alirio Corzo Lozada (Q.E.P.D.)</b>
<b>Asunto</b>	<b>Niega Fijar Fecha</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29- 2022-00025-00</b>

Revisado el diligenciamiento, obra en archivo digital No. 14 un escrito de la DIAN, solicitando copia de los inventarios y avalúos, para determinar la obligación de declarar o no y debido a ello el despacho procedió a remitir el link de expediente para la consulta de los documentos solicitados (PDF No. 15) y posteriormente, la DIAN informa (PDF No.17) que la petición fue radicada y enviada al área competente para su respectivo trámite y respuesta, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta, de ahí que, ante la ausencia de esta, no se accederá a la solicitud *-pdf No. 38-* de fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

De acuerdo a lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la **DIAN** para que informe el trámite que le impartió al oficio No. 198 del 15/02/2022, que fue nuevamente enviado con el link del proceso para verificación de los datos solicitados en correo electrónico del 01/03/2022, comunicándole lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022, esto es, la apertura de la sucesión del señor **CARLOS ALIRIO CORZO LOZADA (Q.E.P.D.)**, y se pronuncie en los términos del artículo 490 del C.G.P.

Por secretaría, líbrese el inserto del caso a la DIAN adjuntado los archivos digitales No. 15 y 17.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba7dac78b34e9b5450454e5b6e4acbd34d8a604a5f0500124fb505d09e28759**

Documento generado en 08/02/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo a Continuación</b>
<b>Demandante</b>	<b>Dulis Rueda Ortiz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jhon Fredy Landinez Ardila</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requerimiento</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2022-00175-00</b>

Revisado el memorial aportado por el apoderado del ejecutante obrante a PDF No. 05-06, solicitando el emplazamiento de los demandados **OSNAIDER ROMERO PINTO** y **JAIME ARDILA ROJAS** por haber efectuado la diligencia de notificación con resultado negativo, y manifestando que el señor **JHON FREDY LANDINEZ ARDILA** fue enterado de manera electrónica.

Frente al pedimento de **emplazamiento se negará** el mismo toda vez que:

En las certificaciones de citación de los accionados **OSNAIDER ROMERO PINTO** y **JAIME ARDILA ROJAS**, si bien se observa que el envío no se pudo entregar, ciertamente no es legible la razón por la cual no se pudo llevar a cabo y es necesaria dicha información para verificar los requisitos de procedencia del emplazamiento que están dispuestos en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. (dirección no existe o la persona no reside/trabaja).

Por consiguiente, el apoderado del gestor ejecutante deberá arrimar las certificaciones emitidas por la empresa postal en la que se puedan evidenciar los datos en mención.

Adicionalmente, deberá aclarar la dirección a la cual direccionó el citatorio de **OSNAIDER ROMERO PINTO**, comoquiera que el municipio relacionado no coincide con el tocante en el contrato de arrendamiento, puesto que lo envía a la Calle 204 No. 25-15 Barrio Baviera –Floridablanca, pero en el convenio se estipuló que esa ubicación corresponde a Bucaramanga. Véase:

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**

Lugar y fecha del contrato: **Bucaramanga**, **lunes 21 de diciembre de 2020**

...solidarios(s) a **OSNAIDER ROMERO PINTO** mayor(es) de edad con domicilio en la **calle 204 N°25-15 Barrio Baviera de esta ciudad**, y JAIME

De tal suerte que deberá señalar con precisión si la expresión de “esta ciudad”, hace relación a Bucaramanga o Floridablanca.



Finalmente, también se repara en que se comunicó el enteramiento a **JHON FREDY LANDINEZ ARDILA** al correo electrónico [jlandinez016@hotmail.com](mailto:jlandinez016@hotmail.com) y el mismo rebotó. En todo caso, en la demanda<sup>1</sup> se informó el canal digital [jlandinez@hotmail.com](mailto:jlandinez@hotmail.com), es decir, difiere del que ahora reporta.

Véase:

A su turno, en la notificación electrónica arrimada en el proceso de restitución<sup>2</sup> y que fue positiva, corresponde al buzón es [jlandinez@hotmail.com](mailto:jlandinez@hotmail.com).

Consecuentemente se **REQUIERE** al promotor de la Litis, a través de su vocero judicial para que arrime las certificaciones emitidas por la empresa postal en las que se puedan evidenciar las razones por la cuales no se pudo llevar a cabo la diligencia a los demandados **OSNAIDER ROMERO PINTO** y **JAIME ARDILA ROJAS**, aclare la ciudad de residencia del señor ROMERO PINTO y realice la notificación electrónica respecto del ejecutado **JHON FREDY LANDINEZ ARDILA** al correo [jlandinez@hotmail.com](mailto:jlandinez@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> PDF No. 03 pág. 23 –Cdo Ppal

<sup>2</sup> PDF No. 08 Cdo Ppal

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406d24daf623ee36b9da7b088f89cf01958e54b28d15e6106e7278e977df02e6**

Documento generado en 08/02/2023 03:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Conjunto Habitacional Coomultrasan Provenza Etapas I, II, III Y IV</b>
<b>Demandado</b>	<b>Olga Patricia Santos Sánchez.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Terminación por Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00353-00</b>

En atención al memorial presentado por el demandante **CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA ETAPAS I, II, III Y IV**, a través de su apoderado judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMÍNESE** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA ETAPAS I, II, III Y IV** en contra de **OLGA PATRICIA SANTOS SÁNCHEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO: LEVÁNTENSE** las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en **COSTAS** a las partes.

**CUARTO:** Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e506fedc58ea910c1ef20819e07595a65928ce8c08b242cddc4e2c039d4cdf**

Documento generado en 08/02/2023 03:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Mery Fonseca Niño</b>
<b>Demandado</b>	<b>Andrea María Uscátegui Niño</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Atenerse A Lo Resuelto</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2022-00500-00</b>

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago en memorial del 07/02/2023, frente a lo cual, se le indica al profesional en derecho, que deberá atenerse a lo resuelto en autos del 29/009/2022 y del 13/01/2023, esto es, el rechazo de la demanda por subsanación extemporánea.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5127a015620c21716bd8136f2446c6324b1c064a362a6493c01e8ffe4a5ff0e9**

Documento generado en 08/02/2023 03:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Credivalores – Crediservicios S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Oscar Colorado</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Pone Conocimiento</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00515-00</b>

Obra en el expediente dos memoriales presentados por el señor OSCAR COLORADO, así:

1. En fecha 19 de enero de 2023 aportando copia de la respuesta a una petición que elevó ante **Credivalores**, confirmándose de la suplantación y reversión crediticia motivo del embargo decretado por este proceso (PDF No. 10-12 C-1).
2. El 07 de febrero de 2023 a través del cual propone dar por terminado el proceso por la superación actual del objeto u “excepción de pago de la obligación”, ordenar la cancelación, suspensión y retiro del embargo de salario, se le notifique al empleador de la superación de la situación judicial por cobro ejecutivo, que CREDIVALORES S.A.S expida certificado de paz y salvo de la obligación, exonerarlo de condena en costas y concederle acceso al expediente por estar legitimado en calidad de accionado del referido proceso judicial (PDF No. 13-14).

Frente a estas manifestaciones, sea lo primero advertir que de las mismas no se puede inferir la notificación por conducta concluyente dispuesta en el artículo 301 dl C.G.P., toda vez que el señor OSCAR COLORADO no manifiesta conocer del mandamiento de pago, sino, solo del proceso, en razón del embargo a sus bienes.

De tal forma que, se le **PONE EN CONOCIMIENTO** a la entidad accionante de los escritos presentados y relacionados con antelación, además, se le **REQUIERE para que, de manera pronta, realice las gestiones necesarias para integrar el contradictorio en debida forma e impartirles trámite a las solicitudes del accionado.**

Adviértase que no se accederá a compartir el link del expediente como fue solicitado, toda vez que, itérese, no se acredita el debido enteramiento del proceso al señor **Oscar Colorado**.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce7f5881844570c004d1b6ec0eb648ead253aa1efad736474d89a7b4be7286f**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Objeción a Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante</b>
<b>Solicitante</b>	<b>Elver José Villamizar Guerrero</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00612-00</b>

Se procede a resolver de plano la objeción planteada dentro del trámite de negociación de deudas promovido por el señor Elver José Villamizar Guerrero, y tramitado por la operadora de insolvencia de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 552 del C.G.P.

**ANTECEDENTES Y OBJECIONES**

1. El deudor **Elver José Villamizar Guerrero** por intermedio de apoderada judicial presentó el día 27 de mayo de 2022<sup>1</sup> solicitud de proceso de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, relacionando como acreencias, activos y procesos judiciales los que constan en el folio 7 del pdf 04.
2. Mediante auto del 1° de junio de 2022<sup>2</sup>, se admite la solicitud de negociación de deudas de Elver José Villamizar Guerrero, fijando fecha para la audiencia de negociación de pasivos, y haciendo las advertencias y requerimientos de ley.
3. El día 14 de julio de 2022<sup>3</sup> se lleva a cabo la segunda audiencia dentro del trámite de negociación de deudas del señor Elver José Villamizar Guerrero procediendo a declarar abierta la conciliación y negociación de pasivos. En dicha audiencia se propone objeción por parte del apoderado de la acreedora ANA DE JESÚS CORZO DE ORTEGA, razón por la cual se suspende la misma y se le otorga el término de que trata el artículo 552 del C.G.P. para presentar la objeción, mismas que radica el día 22 de julio de 2022, estableciendo que se hicieron dentro del término de ley.
4. El apoderado objetante indica en su escrito que existe “**FALTA DE COMPETENCIA DE LA NOTARIA PARA ADELANTAR EL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, POR LA CALIDAD DE COMERCIANTE QUE OSTENTA EL SOLICITANTE SEÑOR ELVER JOSE VILLAMIZAR GUERRERO**”, indicando que el solicitante se ha dedicado a la compra y venta de productos secos a través de establecimientos comerciales denominados NUTS, logrando certificar por la Cámara de Comercio que uno de esos establecimientos ubicado en la Carrera 5 No. 39 – 32 Barrio Alfonso López y que, según información de su representada, también desempeña su actividad en la Carrera 11 No. 37 – 75 y la Calle 34 No. 11 – 51,

<sup>1</sup> Folio 1 PDF 04

<sup>2</sup> Folio 23 PDF 04

<sup>3</sup> Folios 3-5 PDF 03



establecimiento denominado Antojitos allegando como prueba el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

5. En el escrito mediante el cual la apoderada judicial del solicitante descurre el traslado, indica que el certificado de Cámara y Comercio que aporta el objetante reza: “ESTADO MATRÍCULA: CANCELADO”, que el deudor se inscribió el 06/05/2019 y canceló su establecimiento el 03/07/2020, desvirtuando los presupuestos del artículo 13 del Código de Comercio y respecto a los demás establecimientos, manifiesta que no se allegan pruebas siquiera sumarias.

### CONSIDERACIONES

Los conflictos que pueden surgir dentro de la audiencia de negociación de deudas únicamente se limitan a los establecidos en el inciso primero del artículo 550 del C.G.P., esto es, **la existencia, naturaleza, cuantía e inclusión de las obligaciones relacionadas por parte del deudor**, de tal suerte que no cualquier controversia puede ser considerada en sede judicial, en tanto que las discusiones que sean ajenas a estas previsiones deberán ser excluidas por improcedentes.

Se tiene además que, si bien el artículo 550 del C.G.P plantea como únicas objeciones aquellas que atañen a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, también lo es que el artículo 534 del C.G.P. indica que de las controversias previstas en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, conocerá en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. Lo anterior en armonía con el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P.

Con ocasión a ello, la Corte Suprema de Justicia, en un trámite de tutela en segunda instancia (STC 12807-2021) consideró lo siguiente:

*“...«Conforme el nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante introducido con el Código General del Proceso, se otorgó la posibilidad a aquellas personas que no ejercen el comercio y que se encuentran en cesación de pagos de sus acreencias (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus deudas; (ii) convalidar los acuerdos privados celebrados con sus acreedores o, (iii) liquidar su patrimonio. La competencia para conocer de estos trámites conforme lo previsto en el artículo 533 del estatuto general del proceso, está radicada en (i) los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, (ii) las notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos. A la par, el juez civil municipal del domicilio del deudor, conocerá en única instancia, de las controversias previstas en el trámite o que se originen durante el mismo, funcionario judicial que igualmente será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial, por así disponerlo el artículo 534 del C. G. del P.*

*Frente al contenido de esta regla adjetiva, la Sala de Casación Civil del la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC9150-2021 de fecha 22 de julio de*



2021 siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, al analizar un asunto de similar catadura, definió el alcance y efectos de la citada norma, así:

*“(…) dado que, habiéndose presentado una controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora dentro del proceso de negociación, la convocada omitió remitir el asunto ante el juez civil municipal para dirimirla. Lo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad procediera a determinar si concurrían o no las condiciones para que Rosmary Ávila Guevara pudiera acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.*

*Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio<sup>14</sup>, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem.*

*Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (…)»; lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.”.*

*Postura que no se torna como un pronunciamiento insular, si en cuenta se tiene que, este mismo criterio ya había sido plasmado en oportunidad anterior en la sentencia STC17137- 2019 de fecha 16 de diciembre de 2019» (Se subraya).*

Así las cosas, es procedente el asunto sometido a juicio en esta oportunidad.

Descendiendo al asunto *sub examine*, se tiene que la objeción radica en la manifestación que el aquí deudor tiene la calidad de comerciante y corresponde determinar si dicha afirmación es verdadera.

En efecto, el artículo 10 del Código de Comercio nos enseña que:



*“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*

De allí que dos son los requisitos que deben ser exigidos para que una persona tenga la calidad de comerciante: 1. Que se dediquen profesionalmente a alguna de las actividades que la ley considere mercantiles. 2. Que ejecute dichas actividades, bien sea por sí mismo, por apoderado, intermediario o por interpuesta persona.

Se tiene además que el artículo 13 ibidem presume, para todos los efectos legales, que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: “1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.” El artículo 19 además dispone como obligación de todo comerciante “1) Matricularse en el registro mercantil; 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad; 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades; 5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y 6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.”

De lo hasta aquí expuesto, se extrae que la inscripción en el registro mercantil constituye una obligación de todo comerciante. Sin embargo, efectuada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES y, acorde con lo manifestado por la apoderada del señor Elver José Villamizar Guerrero, registra con dos matrículas mercantiles canceladas el 26 de septiembre de 2018 y 3 de julio de 2020 (con anterioridad a la solicitud de negociación de deudas), lo que implica que en algún momento de su vida tuvo la calidad de comerciante, pero ello no basta para presumir que aun ostenta tal condición. Adicional a esto, se encuentra que el solicitante cumplió con el deber de efectuar la cancelación de su matrícula mercantil, cuando probablemente, dejó de practicar de forma ostensible la actividad comercial a la que se dedicaba. Se deja pantallazo de las consultas efectuadas.

Cámara de comercio		BUCARAMANGA																																	
Identificación		NIT 1098726063 - 8																																	
<b>Registro Mercantil</b>																																			
Numero de Matrícula	321333																																		
Ultimo Año Renovado	2018																																		
Fecha de Renovación	20180322																																		
Fecha de Matriculación	20150505																																		
Fecha de Vigencia																																			
Estado de la matrícula	CANCELADA																																		
Fecha de Cancelación	20180926																																		
Motivo Cancelación	NORMAL																																		
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL																																		
Categoría de la Matriculación	PERSONA NATURAL																																		
Fecha Última Actualización	20200714																																		
Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales <a href="#">Ver detalle</a>																																			
<table border="1"><thead><tr><th>Razon Social ó Nombre</th><th>Cámara de Comercio</th><th>Matricula</th><th>Estado</th><th>Categoría</th><th>Fecha Matriculación</th><th>Fecha Renovación</th><th>Ultimo Año Renovado</th><th></th></tr></thead><tbody><tr><td>NUTS DISTRIBUIDORA</td><td>BUCARAMANGA</td><td>900032334</td><td>CANCELADA</td><td>Establecimiento</td><td>20150505</td><td>20180322</td><td>2018</td><td><a href="#">Ver Detalle</a></td></tr><tr><td>NUTS DISTRIBUIDORA</td><td>BUCARAMANGA</td><td>900043265</td><td>CANCELADA</td><td>Establecimiento</td><td>20190908</td><td>20190908</td><td>2019</td><td><a href="#">Ver Detalle</a></td></tr></tbody></table>									Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría	Fecha Matriculación	Fecha Renovación	Ultimo Año Renovado		NUTS DISTRIBUIDORA	BUCARAMANGA	900032334	CANCELADA	Establecimiento	20150505	20180322	2018	<a href="#">Ver Detalle</a>	NUTS DISTRIBUIDORA	BUCARAMANGA	900043265	CANCELADA	Establecimiento	20190908	20190908	2019	<a href="#">Ver Detalle</a>
Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría	Fecha Matriculación	Fecha Renovación	Ultimo Año Renovado																												
NUTS DISTRIBUIDORA	BUCARAMANGA	900032334	CANCELADA	Establecimiento	20150505	20180322	2018	<a href="#">Ver Detalle</a>																											
NUTS DISTRIBUIDORA	BUCARAMANGA	900043265	CANCELADA	Establecimiento	20190908	20190908	2019	<a href="#">Ver Detalle</a>																											
Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros <span style="float: right;">Anterior <a href="#">1</a> Siguiente</span>																																			



Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 1098726063

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	431564
Fecha de Matricula	20190506
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20200703
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20221205

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría	Fecha Matricula	Fecha Renovación
NUTS DISTRIBUIDORA	BUCARAMANGA	9000431566	CANCELADA	Establecimiento	20190506	20190506

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

Adicional a esto, se tiene que contra el auto que admitió el trámite no se manifestó reparo alguno, ni tampoco en la primera audiencia de fecha 30 de junio de 2022 en la cual estuvo presente el hoy objetante, adicional a ello, se tiene que en la misma se efectuó el debido control de legalidad, concluyendo que tal argumento no es de recibo en esta etapa del proceso.

Por todo lo dicho hasta acá, se colige que la objeción planteada no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA** la objeción planteada por el apoderado de la acreedora ANA DE JESÚS CORZO DE ORTEGA dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DEL SEÑOR ELVER JOSÉ VILLAMIZAR GUERRERO, según lo considerado en párrafos que anteceden.

**SEGUNDO. - ADVERTIR** que la presente decisión NO admite recurso, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

**TERCERO. - DEVOLVER** el expediente a la Operadora de Insolvencia de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb8d1e69d1de5dc55c0b07a86745bbfb8fc43ac272c46dee399c422e9ccc1c3**

Documento generado en 08/02/2023 10:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Mery Fonseca Niño</b>
<b>Demandado</b>	<b>Leidy Tatiana Estupiñán Mateus</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requerimiento</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00660-00</b>

La parte actora en memorial obrante en PDF No. 11 C-1, solicita:

- (i) se tenga en cuenta el cambio de dirección de la demandada.
- (ii) se envíen los oficios de medidas cautelares y el mandamiento ejecutivo.

Respecto del primer pedimento se **REQUIERE** al extremo demandante para que lo aclare, toda vez revisado el escrito de subsanación<sup>1</sup> se observa que allí se denunció como dirección de la ejecutada la siguiente:

Y la dirección física de la parte demandada es calle 106 No. 24-115 apto 304 torres de Aviñón Bucaramanga.

Y en el memorial que ahora mismo se estudia refiere:

Y se me permita realizar la notificación a la siguiente dirección calle 106 No. 24-115 apartamento 304 torres de Aviñón Bucaramanga.

De tal suerte que la señora **LUZ MERY FONSECA NIÑO** deberá aclarar cuál es el cambio en el domicilio de la accionada.

Finalmente, por **secretaría se ordena remitir expediente electrónico** a la ejecutante, para que tenga acceso al mandamiento de pago y demás decisiones que conforman el encuadernamiento e igualmente se le indica que el oficio que comunica la medida decretada en auto del 03/02/2023 será enviado luego de vencer la ejecutoria de la decisión, esto es, el 10 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez

<sup>1</sup> PDF No. 07 C-1

**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e153a453d9a575fda0f1d475892b11a0a261436aa0591443b1d75fdacb7a9786**

Documento generado en 08/02/2023 03:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Conjunto Residencial Torre Miró P.H.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nidia Tatiana Gómez Díaz</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requerimiento</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00720-00</b>

**REQUIÉRASE** al apoderado del extremo accionante para que aporte al memorial presentado el 07/02/2023 (PDF No. 07-08 C-1) la citación direccionada a la ejecutada con resultado negativo, con el fin de impartirle trámite a la petición de oficiar al MINSALUD, comoquiera que dicha diligencia no fue anexada al correo electrónico, y es necesario verificar dicha información antes de emitir órdenes en el sentido solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ee8a58b7fad7291eb1a43b6accf2025637d78fb002ce93f82a8b522941efb5**

Documento generado en 08/02/2023 03:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**